*Exp. No. 200.32.7.19.220*

*AUTO No.* 200.6-22-1382 *FECHA.* 17 JUN 2022

**"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes

## I. ANTECEDENTES

Que mediante Memorando Interno No.600.18.04284 del 03 de diciembre de 2018, al que se le asignó el Radicado No.YO.2018.15609 del 17 de diciembre de 2018 (fl.1), la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, remitió con destino a la Coordinación del Área de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación el Oficio de Radicado No.2018.01557 del 13 de diciembre de 2018 (fls.2-5), mediante el cual el patrullero de la Policía Nacional, Nelson Bedoya Páez, interpuso queja por extracción de material de construcción (tipo tierra) desde el predio denominado Granja Corozito, ubicado en el municipio de Santa Rosalía, en el departamento de Vichada.

Que, atendiendo a los hechos narrados en la queja, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, mediante Indagación Preliminar No.500.13.1.19.005 del 17 de enero de 2019 (fls.6-7), ordenó llevar a cabo una visita técnica de verificación de los hechos denunciados y aquellos que le fueran conexos, así como también ordenó recopilar las demás pruebas que se consideraran oportunas, conducentes y pertinentes para el desarrollo de la investigación ambiental.

Que atendiendo lo ordenado mediante Indagación Preliminar No.500.13.1.19.005 del 17 de enero de 2019 (fls.8-11), la Dirección Territorial del Vichada de esta Corporación mediante Oficio No.600.11.19.0598 del10 de mayo de 2019 elevó cuestionario dirigido al alcalde del municipio de Santa Rosalía, Vichada, con el fin de indagar por los hechos que presuntamente daban cuenta de la participación del precitado municipio en las actividades de extracción de material de construcción tipo arena desde el predio denominado Granja Corozito, ubicado en el municipio de Santa Rosalía, en el departamento de Vichada.

Que mediante correo electrónico de fecha 11 de junio de 2019 (fl.12-13), al que le fue asignado el Radicado No.PR.2019.00774 del mismo día, el municipio de Santa Rosalía a través de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial dió respuesta al Oficio No.600.11.19.0598 del10 de mayo de 2019.

Que para dar cumplimiento a lo ordenado mediante Indagación Preliminar No.500.13.1.19.005 del 17 de enero de 2019, personal adscrito a la Subsede La Primavera, de la Dirección Territorial del Vichada de esta Corporación llevó a cabo visita técnica de verificación el día 22 de febrero de 2019 en el predio denominado Granja Corozito, ubicado en el municipio de Santa Rosalía, en el departamento de Vichada, y como consecuencia emitió el Concepto Técnico No.600.8.2.19.0235 del 13 de junio de 2019 (fls.14-21) en el que plasmó los hallazgos ambientales que consideró pertinentes.

Que mediante Memorando Interno No.600.19.0220 del 13 de junio de 2019 (fl.24) la Dirección Territorial del Vichada remitió con destino a la Coordinación del Área de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación las diligencias adelantadas con ocasión de la Indagación Preliminar No.500.13.1.19.005 del 17 de enero de 2019.

Que, con fundamento en lo anterior, esta Secretaría mediante Auto No.200.6.20.0816 del 25 de agosto de 2020 (fls.25-27 vto.) dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor CARLOS EDUARDO BENITO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.076.882 de La Palma. Acto administrativo que fue notificado personalmente el día 13 de octubre de 2020 (fls.37 vto.).

Que mediante correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2020, radicado bajo el No.YO.2020.09449 del 28 de octubre de 2020 (fls.30-32) el investigado presentó escrito cuy asunto denominó

"DESCARGOS", entendiendo esta Secretaría que se trató, por su contenido, de una solicitud de cesación del procedimiento.

Que por ser procedente la solicitud, esta Secretaría se dispone a resolverla en los términos de los artículos 9° y 23 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

## II. DEL AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el acápite inmediatamente anterior, esta Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, a través del **Auto No 200.6.20.0816 del 25 de agosto de 2020** (folios 35 a 37 vto.), dispuso dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental en contra de CARLOS EDUARDO BENITO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.076.882.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asiste al presunto infractor, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de octubre de 2020 (fl.37 vto.).

El Auto No 200.6.20.0816 del 25 de agosto de 2020 (folios 35 a 37 vto.), tuvo su fundamento, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

*"(...)*
*Que de conformidad con lo señalado por los profesionales de la subsede La Primavera de la Corporación, en el informe técnico No. 600.8.2.19.0235 del 13 de junio de 2019, este despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del señor CARLOS EDUARDO BENITO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.076.882 de La Palma, propietario del predio objeto de investigación, teniendo en cuenta que en la visita de inspección ocular realizada el día 22 de febrero del año 2019 por profesionales de la Dirección Territorial de la Primavera y por personal de la Policía Nacional, al área del predio denominado Corocito, en jurisdicción del municipio de Santa Rosalía, Departamento de Vichada, ubicado en las coordenadas geográficas WGS84: Latitud N5°7'55.48" y Longitud: W70°52'17.42", se encontraron actividades mineras concernientes a la extracción de material de construcción-tipo ripio con maquinaria amarilla y despacho del mismo, pues se evidenciaron caminos de volqueta con las cuales fue sacado el material del predio, encontrándose que la excavación estaba totalmente terminada.*

*En el predio la hija del encargado manifestó que el propietario era el señor Carlos Eduardo Benito, quien fue la persona que realizó la extracción del material de manera mecánica.*

*Una vez hecha la medición del área de explotación, se concluyó por el profesional que realizó la visita que el total de la excavación sumaba un área de, 0,0531 hectáreas, para un volumen explotado total de 1532.115 m², habiéndose hecho remoción de la cobertura vegetal que se encontraba en el área intervenida.*

*Finalmente se verificó que las actividades indicadas, habían sido desarrolladas sin contar con Licencia Ambiental otorgada por Autoridad Ambiental competente, que amparara su legalidad, así como tampoco el área explotada contaba con el respectivo Título Minero que permitiera el desarrollo de las actividades ejecutadas.*

*En el documento técnico 600.8.2.19.0235 del 13 de junio de 2019, se dejó constancia que se tuvo contacto con el señor Carlos Eduardo Benito, quien admitido que el predio Corocito era de su propiedad y que había realizado la extracción para hacer un aljibe por la temporada de verano, para que tomaran agua los animales y que el material resultante lo había entregado a la Alcaldía para que fuera utilizado en el arreglo de vías del municipio.*

*No obstante, se dejó constancia que una vez indagada la situación anterior, la Alcaldía de Santa Rosalía, se pronuncia informando que entre el ente territorial municipal y el señor Eduardo Benito, no había existido ningún tipo de vinculación contractual, así como tampoco el municipio contrató transporte o compra de material para la fecha de los hechos y no se habían realizado pagos por material sustraído del predio Corocito.*

*Que, con base en las anteriores consideraciones, la Secretaría General de CORPORINOQUIA dispondrá el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor CARLOS EDUARDO BENITO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.076.882 de La Palma, propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo señalado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional.*
*(...)".*

## III. DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

El investigado, CARLOS EDUARDO BENITO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.076.882 de La Palma, a través del oficio radicado en esta Corporación bajo el **No YO 2020.09449 del 28 de octubre de 2020** (fl.30-32) solicitó la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio No.200.32.7.19.220, en los siguientes términos:

*"(...)*
*Por medio del presente escrito y en nombre propio me permito presentar dentro de los términos de ley los siguientes descargos, ante la presunta violación de normas ambientales. Frente a los hechos de investigación me permito a manifestar lo siguiente.*

*1. Que efectivamente en el predio El Corozito de mi propiedad, a la que tienes destinación agrícola y ganadera, esta última actividad que en los últimos años se me ha visto altamente perjudicada por los fuertes veranos, he tenido pérdidas económicas por la sequía a la que se ha visto sometida mi ganadería, razón por la cual siempre habría tenido la necesidad de realizar un poso que me sirviera de abrevadero, como normalmente los dueños de finca recurren para poder suministrar de aguas a sus ganados en época de verano.*

*2. Que para aquella época la administración municipal necesitaba sacar un material para las vías y para rellenar alguna vivienda conforme lo corrobora el concepto técnico 600.8.2.19.0235 del 13 de junio de 2019.*

*3. Que el permiso de ingresar al predio para la apertura del pozo fue suministrado por el suscrito a la administración municipal de manera verbal y consensuada de todas formas que el único beneficio e interés que obtenía era tener un reservorio de aguas para mi ganadería. Por lo anterior no se obtuvo ningún beneficio económico.*

*4. Que de acuerdo a lo anterior si bien como propietario me limite conceder el permiso de ingreso para realizar la excavación y obtener mi reservorio de aguas sin costo alguno; no es menos cierto que la excavación no estuvo bajo mi responsabilidad o dirección por la cual tuviera la obligación de obtener el permiso ambiental, como tampoco negocie la maquinaria para la excavación pues soy un campesino de escasos recursos económicos sin la capacidad financiera para mover dicha de maquinaria amarilla, capacidad financiera que solo la tiene las administraciones municipales cuando van hacer vías u obras de infraestructura, ni transporte material de tierra o ripio para las vías, pues el mantenimiento de vías es responsabilidad de la administración municipal quienes son los únicos que pueden intervenir las vías.*

*5. De lo anterior es de entender que por el hecho de ser propietario de la finca, no me convierte automáticamente como responsable directo de haber realizado la excavación, pues para que se me endilgue responsabilidad alguna debe haber una nexo causal entre la extracción de material con maquinaria amarilla y el daño causado, y acá es claro que la extracción y cargue de material requiere una capacidad financiera considerable y que ningún ciudadano del común iría a realizar para arreglar una vías sin que haya alguna retribución pues eso sería un detrimento a mi patrimonio, cuando la obligación de mantenimiento de vías es el municipio sobre la cual es evidente la responsabilidad que puede atribuírsele.*

*PETICION*

*1. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, solicito se proceda a la cesación del procedimiento a mi favor, toda vez que los actos que me atribuyen a mi nombre no me son*

*imputables, pues como se manifestó fue causada por una tercera persona Art. 9 núm. 3 de la ley 1333 de 2009.*

*2. Se tenga como prueba el informe técnico realizado por Corporinoquia en el sentido que la extracción material fue utilizada para arreglo de vías municipales. 3. Seme notifique de cualquier práctica de pruebas, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción.*

*4. Sé cite al Patrullero Nelson Bedoya Páez, integrante del grupo de protección ambiental y ecológica, seccional de protección y servicios especiales del Departamento de policía del Vichada, para interrogarlos sobre los hechos de denuncia, para interrogarlo y granizar el derecho de defensa y contradicción.*

*5. Que se cite al funcionario de Corporinoquia que rindió concepto técnico 600.8.2.19. 0235 de junio 13 de 2019 para interrogarlo y granizar el derecho de defensa y contradicción.*

*(...)"*

## IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro[1], instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93[2] y 94[3] de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[4] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

---

[1] Ver https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm
[2] Artículo 93: *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él".*
[3] Artículo 94. *La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*
[4] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

Que en complemento del marco constitucional, existe en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente – que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones (...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como entidad administradora de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, cuenta con la potestad establecida en su artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión incumplan la normatividad ambiental, pongan en potencial riesgo los recursos naturales o causen afectación directa al medio ambiente.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que **la cesación del procedimiento se hará a través de acto administrativo motivado y sólo procederá cuando se configure cualquiera de las causales contenidas en el artículo 9 de la misma norma**, pronunciamiento que tendrá lugar después del inicio de la investigación y antes de la formulación de cargos, para todas las causales a excepción de cuando exista muerte del presunto infractor, caso en el cual se podrá declarar después de la formulación de cargos.

> ***"ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

Que a su vez y por remisión expresa de la prenotada normativa, el artículo 9° ibidem, establece:

> *"ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
> *1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2°. Inexistencia del hecho investigado.*
> *3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> *4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 señala que:

> *"...las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de culpa o dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."*

Que adicionalmente, se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y se sanearan, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

## V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARIA GENERAL DE CORPORINOQUIA

**PRESUPUESTOS PROCESALES/COMPETENCIA**

Que respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[5], la cual se entiende como *"expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico"*.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

**DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**

[5] *Santofimio Gamboa: Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá, Pag. 147.*

Que una vez verificada la legitimidad del solicitante para la presentación de la solicitud de cesación del proceso ambiental, le corresponde a este Despacho entrar a analizar los argumentos de controversia exhibidos en dicho libelo, de acuerdo al material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable a la materia y conforme a ello, establecer su vocación de prosperidad en orden a disponer la cesación del procedimiento administrativo de conformidad con la causal tercera (3°) del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 invocada, esto es *"Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor"* , o si por el contrario hay lugar a formular cargos en contra CARLOS EDUARDO BENITO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.076.882 de La Palma.

En el caso bajo estudio para dar respuesta a la solicitud presentada por el señor CARLOS EDUARDO BENITO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.076.882 de La Palma, en calidad de investigado, es pertinente indicar como primera medida que la presente investigación administrativa de carácter ambiental surge como consecuencia de la situación factica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el **Concepto Técnico No 500.8.2.19.0235 de fecha 13 de junio de 2019** (fl.14-21) referido en el acápite I. Antecedentes, emitido como consecuencia de la visita realizada el día 22 de febrero de 2019, para atender la queja presentada 13 de diciembre de 2018.

En virtud de lo anterior, la Secretaría General de esta Corporación, a través de **Auto No 200.6.20.0816 de fecha 24 de agosto de 2020** (fl.25-27) dispuso iniciar la presente investigación administrativa de carácter ambiental, en contra del señor CARLOS EDUARDO BENITO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.076.882.

Realizando el esbozo de los motivos de inconformidad que sustentan el escrito de la solicitud de cesación de procedimiento, se advierte que el solicitante intenta desvirtuar la situación de hecho y derecho que aborda la infracción ambiental objeto de investigación, con base en los argumentos señalados en el acápite **III. DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.**

**ANÁLISIS DEL DESPACHO FRENTE AL CASO EN CONCRETO.**

Los argumentos serán estudiados en su conjunto de forma armónica, para emitir un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de cesación impetrada.

Así las cosas, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, define la infracción en materia ambiental, de la siguiente manera:

> Sic *"**ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla*". (Subrayado fuera de texto).

**<u>De las observaciones al Auto de Apertura No.200.6.20.0816 del 25 de agosto de 2020.</u>**

Al realizar el estudio del escrito de solicitud de cesación presentado por el investigado se observa que fueron planteados sus inconformismos frente al auto de apertura en cinco numerales, lo que el Despacho pasa a valorar de la siguiente manera:

El primer planteamiento es del siguiente tenor literal:

**"1. Que efectivamente en el predio El Corozito de mi propiedad, a la que tienes destinación agrícola y ganadera, esta última actividad que en los últimos años se me ha visto altamente perjudicada por los fuertes veranos, he tenido pérdidas económicas por la sequía a la que se ha visto sometida mi ganadería; razón por la cual siempre habría tenido la necesidad de realizar un poso que me sirviera de abrevadero, como normalmente los dueños de finca recurren para poder suministrar de aguas a sus ganados en época de verano".** (sic para todo el texto).

De la lectura del hecho alegado por el investigado se infiere que no existe negación en la realización de conducta de extracción de material en el predio de su propiedad, denominado Corozito, por el contrario, se afirma que dicha conducta la realizó con el propósito de obtener una abrevadero para su ganado, situación que es ajena a la obligación que recae en cabeza del investigado de tramitar y obtener por parte de esta Autoridad Ambiental el correspondiente permiso para el aprovechamiento del recurso natural, recalcando que aquella necesidad de contar con un abrevadero no lo exime del cumplimiento de la normatividad ambiental.

**"2. Que para aquella época la administración municipal necesitaba sacar un material para las vías y para rellenar alguna vivienda conforme lo corrobora el concepto técnico 600.8.2.19.0235 del 13 de junio de 2019".**

Frente a este postulado, esta Corporación mediante Oficio No.600.11.19.0598 del 10 de mayo de 2019, radicado ante el municipio de Santa Rosalía, solicitó a este último responder un cuestionario referente a los hechos narrados en la queja presentada por un patrullero de la Policía Nacional y que presuntamente daban cuenta de la participación del ente territorial en la extracción del material de construcción del predio Corozito, obteniendo como respuesta el Oficio de radicado No.2019.00774 del 11 de junio de 2019, en el que manifestó, en síntesis, que entre el aquí investigado y el municipio no existe ni ha existido ningún tipo de vinculación contractual, ni compra de material, así como tampoco pagos por material sustraído de predio Corozito.

De lo anterior concluye este Despacho que, aunque en el precitado Oficio el municipio de Santa Rosalía afirmó no tener relación contractual y haber efectuado pagos por el material, tampoco realizó negaciones respecto de su participación en la extracción del material con su maquinaria y que posiblemente se le entregó a título gratuito, conforme lo señala el investigado, lo que implica que de la valoración previa de la solicitud de cesación, contrastada con la información consignada en el Oficio de Radicado No.2018.01557 del 13 de diciembre de 2018 (fls.2-5), mediante el cual el patrullero de la Policía Nacional, Nelson Bedoya Páez, así como también del Concepto Técnico No.600.8.2.19.0235 del 13 de junio de 2019, se encuentra prueba sumaria de la posible participación del municipio de Santa Rosalía en los hechos que aquí se investigan, por lo que mediante auto interlocutoria se ordenará su vinculación al presente proceso ambiental sancionatorio.

Por otra parte, del alegato presentado no resultan argumentos válidos que configuren la ocurrencia de alguna de las causales expresamente señaladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, pues si bien se infiere que el investigado pretende argumentar que la conducta es constitutiva de la causal descrita en el numeral 3° ejusdem, lo cierto que de la valoración conjunta de las pruebas hasta aquí desarrolladas se concluye que existió una coparticipación entre el señor CARLOS EDUARDO BENITO RODRÍGUEZ y el municipio de Santa Rosalía en la extracción y aprovechamiento del material de construcción desde el predio Corozito, el primero en su calidad de propietario y quien otorgó el permiso para realizar la afectación ambiental y el segundo, ente territorial, quien presuntamente dispuso de la maquinaria y realizó la excavación y aprovechamiento de dicho material.

Finalmente, advertir que tanto el Oficio de Radicado No.2018.01557 del 13 de diciembre de 2018 (fls.2-5), mediante el cual el patrullero de la Policía Nacional, Nelson Bedoya Páez, así como también del Concepto Técnico No.600.8.2.19.0235 del 13 de junio de 2019, emitido por esta autoridad, son documentos públicos extendidos por autoridades en ejercicio de sus funciones públicas, y por tal motivo se presumen auténticos y gozan de presunción de legalidad, hechos que no puede ser obviado y del cual surge la necesidad de vincular al municipio de Santa Rosalía a las diligencias que hoy nos ocupan.

**"3. Que el permiso de ingresar al predio para la apertura del pozo fue suministrado por el suscrito a la administración municipal de manera verbal y consensuada de todas formas que el único beneficio e interés que obtenía era tener un reservorio de aguas para mi ganadería. Por lo anterior no se obtuvo ningún beneficio económico".**

En cuanto a este argumento, esta Secretaría nota que el investigado en su narración continúa manifestando su participación en los hechos de extracción de material desde su predio Corozito, no hay negación alguna o configuración de causal de cesación de las que trata el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009. Por lo que su actuar será objeto de valoración y análisis en la etapa procesal pertinente.

**"4. Que de acuerdo a lo anterior si bien como propietario me limite conceder el permiso de ingreso para realizar la excavación y obtener mi reservorio de aguas sin costo alguno; no es menos cierto que la excavación no estuvo bajo mi responsabilidad o dirección por la cual tuviera la obligación de obtener el permiso ambiental, como tampoco negocie la maquinaria para la excavación pues soy un campesino de escasos recursos económicos sin la capacidad financiera para mover dicha de maquinaria amarilla, capacidad financiera que solo la tiene las administraciones municipales cuando van hacer vías u obras de infraestructura, ni transporte material de tierra o ripio para las vías, pues el mantenimiento de vías es responsabilidad de la administración municipal quienes son los únicos que pueden intervenir las vías".**

Basta con remitirnos al análisis realizado con anterioridad por parte de esta Secretaría respecto de los planteamiento 1, 2 y 3 de la solicitud de cesación que no ocupa, y realizar un lectura simpe al argumento presentado para concluir que de un modo y otro existe participación del señor CARLOS EDUARDO BENITO RODRÍGUEZ en los hechos de extracción de material de construcción desde el predio de su propiedad denominado Corozito, lo que imposibilidad la configuración de alguna de las causales de cesación del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, por lo que en el presente caso habrá que calificar el mérito de la investigación en su etapa procesal pertinente y determinar con claridad el grado de participación y afectación al medio ambiente de cada uno de los implicados; no obstante, como el trámite que hoy nos ocupa es determinar si se configura o no una causal de cesación, en esta oportunidad solo se dispondrá negar la solicitud presentada.

**"5. De lo anterior es de entender que por el hecho de ser propietario de la finca, no me convierte automáticamente como responsable directo de haber realizado la excavación, pues para que se me endilgue responsabilidad alguna debe haber una nexo causal entre la extracción de material con maquinaria amarilla y el daño causado, y acá es claro que la extracción y cargue de material requiere una capacidad financiera considerable y que ningún ciudadano del común iría a realizar para arreglar una vías sin que haya alguna retribución pues eso sería un detrimento a mi patrimonio, cuando la obligación de mantenimiento de vías es el municipio sobre la cual es evidente la responsabilidad que puede atribuírsele".**

Aunque no es el momento procesal idóneo para calificar la conducta desplegada por el investigado CARLOS EDUARDO BENITO RODRÍGUEZ, esto en cuanto a su participación en la extracción de material en el predio de su propiedad, hecho que se resolverá en su etapa procesal pertinente, lo cierto es que con lo probado hasta el momento y para los fines específicamente de la presente resolución de solicitud de cesación, es evidente que el investigado solicitante se encuentra inmerso en las infracciones ambientales descritas en el numeral 4° del artículo 2.2.1.1.18.6, y literal b), del artículo 2.2.1.1.18.7., del Decreto 1076 de 2015, y demás que puedan resultar de la presente investigación, situación que de contera conlleva a negar la solicitud impetrada.

**De las peticiones**

"1. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, solicito se proceda a la cesación del procedimiento a mi favor, toda vez que los actos que me atribuyen a mi nombre no me son imputables, pues como se manifestó fue causada por una tercera persona Art. 9 núm. 3 de la ley 1333 de 2009".

Como se ha valorado a lo largo de este Auto, no habrá lugar a la declaratoria de cesación, pues del material probatorio debidamente recaudado e incorporado al expediente, se cuenta con prueba sumaria suficiente que da cuenta de la participación del señor CARLOS EDUARDO BENITO RODRÍGUEZ en los hechos que motivan la presente investigación administrativa.

2. Se tenga como prueba el informe técnico realizado por Corporinoquia en el sentido que la extracción material fue utilizada para arreglo de vías municipales.

Frente a esta solicitud, se advierte que el Concepto Técnico No.600.8.2.19.0235 del 13 de junio de 2019 ya fue debidamente incorporado y se tuvo como medio de prueba mediante Auto de Apertura

AUTO No. 200.6-22-1382 FECHA. 17 JUN 2022

No.200.6.20.0816 del 25 de agosto de 2020 y su alcance y valoración se hará en su momento procesal oportuno.

"3. Se me notifique de cualquier práctica de pruebas, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción".

Como es natural, en garantía del debido proceso, toda actuación será objeto de cumplimiento del requisito de publicidad en los términos de la Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011.

4. Se cite al Patrullero Nelson Bedoya Páez, integrante del grupo de protección ambiental y ecológica, seccional de protección y servicios especiales del Departamento de policía del Vichada, para interrogarlos sobre los hechos de denuncia, para interrogarlo y granizar el derecho de defensa y contradicción.

Frente a esta solicitud este Despacho considera que en esta instancia no resulta oportuno, conducente, o útil llamar a rendir ampliación de la denuncia al patrullero de la Policía Nacional, debido al espacio de tiempo transcurrido desde el acto objeto de denuncia, diciembre de 2018, y la fecha actual, pues muy probablemente ya no se recuerden las circunstancias de tiempo, modo y lugar adicionales a las plasmadas en el escrito que se pretendan auscultar; adicionalmente a ellos, como es bien sabido, los funcionarios de la Policía Nacional comúnmente son trasladados por el territorio Nacional, por tal motivo en esta instancia no se accederá a lo solicitado.

5. Que se cite al funcionario de Corporinoquia que rindió concepto técnico 600.8.2.19. 0235 de junio 13 de 2019.para interrogarlo y granizar el derecho de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la prueba solicitada es buscar claridad respecto de la posible participación del municipio de Santa Rosalía en los hechos objeto de investigación, pues a este tópico es que van dirigidos los argumentos esgrimidos por el investigado, esta Secretaría advierte que en esta instancia bastaría con solicitar a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación la aclaración, complementación ó corrección del Concepto Técnico No.600.8.2.19.0235 del 13 de junio de 2019 a fin de determinar el grado de participación del municipio de Santa Rosalía en los hechos que aquí se investigan, y la normatividad técnica transgredida, lo anterior atendiendo el principio de economía procesal. Así se hará en la parte dispositiva del presente Auto.

Que, en mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – NEGAR la solicitud de cesación y archivo del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de CARLOS EDUARDO BENITO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.076.882, por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Solicitar a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación la aclaración, complementación o corrección del Concepto Técnico No.600.8.2.19.0235 del 13 de junio de 2019 a fin de determinar el grado de participación del municipio de Santa Rosalía en los hechos que aquí se investigan; y la normatividad técnica transgredida, en caso de que establezca la participación de aquel municipio, se allegue junto con la aclaración del Concepto Técnico la identificación de variables.

**ARTÍCULO TERCERO:** Conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto, negar la solicitud de decreto y práctica de la prueba testimonial del patrullero Nelson Bedoya Páez.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de esta decisión al señor CARLOS EDUARDO BENITO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.076.882, a la dirección física carrera 7 #4-51, barrio Centro, del municipio de Santa Rosalía, Vichada, número de celular: 314-3323226, conforme a las disposiciones prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

*AUTO No.* 200.6-22-1382 *FECHA.* 17 JUN 2022

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto procede recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ**
Secretario General

*Revisó: María del Pilar Vargas Villamizar – SG/*
*Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022*

*Proyectó: José Guillermo Sánchez Contreras - SG/*
*Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-099 del 22 de enero de 2022*

